

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS
UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE
LAS VÍAS PÚBLICAS CUYO TITULAR EN EL AYUNTAMIENTO DE
HIHOJOSA DEL DUQUE**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de las vías públicas cuyo titular es el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 en relación con el artículo 20.1 y 3, de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, la utilización privativa o aprovechamiento especial sobre bienes de dominio público.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y responsables.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o entidades a cuyo favor se otorguen la Licencias o autorizaciones correspondientes o quienes se beneficien del aprovechamiento o uso si de procedió sin licencia o autorización y que se especificarán en el artículo 5º al determinar la cuota tributaria.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y lo síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. –Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la exacción de la presente Tasa que los expresamente previstos en normas de rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

a) Mercancías, escombros, contenedores, materiales, andamios o instalaciones provisionales de protección para obras en ejecución:

– Por cada m² de ocupación o fracción y día: 0,71 euros.

b) Puestos, casetas de ventas, espectáculos o atracciones, mercadillos e industrias

1.- Las licencias o autorizaciones para ocupaciones con casetas y otras instalaciones a entidades sin fines de lucro, abonarán por m² o fracción y día 0,22 euros.

2.- Los puestos, casetas de ventas o espectáculos y atracciones abonarán por m² o fracción y día las cantidades que seguidamente se indican:

2.1.- Puestos de venta de patatas fritas, de pollos asados, de turrón, de juguetes, cafeterías, churrerías y cantinas 0,43 euros.

2.2.- Puestos de venta de helados, de bocadillos, de bisuterías o baratijas, 1,71 euros.

2.3.- Puestos de venta de mariscos, de zapatos o de relojes, 8,57 euros.

2.4.- Atracciones de uso exclusivo para niños, 0,87 euros.

2.5.- Circos y casetas de tiro, 0,37 euros.

2.6.- Tómbolas y juegos de azar, 6,44 euros.

2.7.- Otros, no comprendidos en las tarifas anteriores, 2,58 euros.

3.- Puestos en el mercadillo:

– Por ocupación del puesto, 0,74 euros m. lineal por día.

c) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

1. Por cada metro cuadrado ocupado de la vía pública, durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) En la plaza de la Catedral y Parque de la Constitución: 3,92 euros.
 - b) En otras vías o espacios públicos: 1,57 euros.
2. Para otro período fuera del comprendido entre el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, la Tasa por uso común especial normal del dominio público, mediante instalación de veladores y sillas en la vía pública con finalidad lucrativa, se fija en las mismas tarifas por metro cuadrado que se viene aplicando al primer período.

La tarifa de la Tasa por uso común especial normal del dominio público, mediante instalación de veladores y sillas en la vía pública con finalidad lucrativa, fuera del período comprendido entre el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, se fija en el 50% por metro cuadrado de la tarifa que se viene aplicando al primer período, con independencia de los días que, realmente, se utilice la vía pública.

d) Entrada de vehículos a través de las aceras.

Por cada entrada en edificios o cochera particular, con carácter anual 39,00 euros.

e) Cajeros Automáticos.

Por cada cajero automático de entidades financieras, cuando el Servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban efectuarse desde la misma, 400 euros al año. Las entidades financieras deberán presentar anualmente, mediante solicitud al Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, la relación de cajeros automáticos en los que concurren las circunstancias anteriores con expresión de la vía pública en que se encuentren ubicados.

f) Pintado de bordillos.

Por pintado de amarillo de bordillos, frente a cocheras y laterales, a petición de los interesados, con carácter anual, 8 euros metro lineal al año.

Se exceptuará la tasa de pintado de bordillos a aquellas personas que justifiquen la necesidad por enfermedad, minusvalía y la entrada y salida de carritos de bebé y por el tiempo en que quede justificada la necesidad.

g) Carga y descarga.

Reserva de espacio limitado con señales (placas) de carga y descarga de mercancías de cualquier clase, 50 euros al año.

Artículo 6º.- Período Impositivo.

El período impositivo se fija en días, meses o años, según la duración de la utilización o aprovechamiento, reflejándose este extremo en la fijación de la cuota tributaria.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando de inicie la prestación del servicio o realización de actividad o utilización de las instalaciones que constituyen su hecho imponible. Entendiéndose que el inicio comienza desde el otorgamiento de la concesión, licencia o autorización del aprovechamiento de que se trate y tratándose de concesiones del aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, a partir del primer día de cada año natural o cuando se procedió sin autorización, desde el día en que se comenzó a beneficiarse del dominio público.

Artículo 8º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Las Tasas y tarifas reguladas por esta Ordenanza, son independientes y compatibles entre sí.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización y formular declaración en la que consten las características cuantitativas de aprovechamiento, señalando en su caso, la superficie de la ocupación de la vía pública.

3.- Las licencias o autorizaciones son personales e intransferibles.

4.- La duración de las licencias o autorizaciones comprendidas en los apartados a, b y c será la establecida en la correspondiente resolución. La duración de las autorizaciones y licencias comprendidas en el apartado d) una vez autorizada se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, o sea resuelta de oficio por el Ayuntamiento. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del 1^{er} día del período impositivo siguiente.

El pago de las Tasas de los aprovechamientos regulados en los apartados a, b, c y d se efectuará por ingreso directo en recaudación previo a la retirada de la Licencia o autorización concedida.

Para los casos en que se proceda sin concesión, autorización o licencia y todos los supuestos de hecho en que no resulte posible acreditar este extremo, o cuando otras circunstancias lo precisen, se procederá a practicar liquidaciones tributarias, por ingreso directo, a partir del informe o parte de ocupación que emita la Policía Local en funciones de Policía Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 10 de noviembre de 1998, sustituye a la que anteriormente regulaba los Precios Públicos por Utilizaciones Privativa o Aprovechamientos Especiales de las Vías Públicas cuyo titular es el Ayuntamiento, como consecuencia de las modificaciones establecidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas y entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.